

**INCIDENTE DE DESACATO
2017-126**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy once de agosto de dos mil veinte, advirtiendo que el presente incidente se encuentra pendiente de decisión.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O

Se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la señora YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA identificada con C.C. 63.560.239, actuando en causa propia, en contra de EPS SURA, por presunto incumplimiento a fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de marzo de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA actuando en causa propia, formuló el pasado 17 de julio, incidente de desacato en razón a que EPS SURA se encontraba incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de marzo de 2017, en el cual se ordenó lo siguiente:

“Primero: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales a la vida, a ala señora Yady Marcela Salazar Mantilla con C.C. No. 63.560.239 de Bucaramanga.

Segundo: ORDENAR a la representante legal de EPS SURA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, LA AUTORIZACION Y REALIZACION de los exámenes de laboratorio de anticuerpos que determinen el tipo de diabetes que padece la accionante, lo anterior en pro de la evolución y recuperación de la accionante.

Tercero: ORDENAR a la representante legal de EPS SURA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, LA AUTORIZACION Y ENTREGA de los medicamentos denominados VICTOZA-LIRAGLUTIDE formulados por el medico tratante, lo anterior en pro de la evolución y recuperación de la accionante.

Cuarto: ORDENAR a la representante legal de EPS SURA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, LA AURTORIZACION Y ASIGNACION de las citas medicas Generales y Especialistas que requiera la señora Yady Marcela Salazar Mantilla, lo anterior en pro de la evolución y recuperación de la accionante.

Quinto: ORDENAR a EPS SURA, que tan pronto sea notificada de esta sentencia, proceda a brindar el Tratamiento Integral a la señora Yady Marcela Salazar Mantilla para su patología DIABETES O ANORMALIDAD DE GLICEMIA EN LA SANGRE de conformidad con la parte considerativa de la sentencia, este o no en el POS.”

INCIDENTE DE DESACATO 2017-126

Basa su solicitud el accionante en que EPS SURA no ha suministrado el medicamento insulina que requiere con urgencia dada su patología de diabetes que presenta.

2.- Por consiguiente, mediante auto calendarado el 22 de julio siguiente se produjo el requerimiento previo a la admisión del incidente de Desacato en contra de los doctores CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA en calidad de representante legal judicial de EPS SURA y GABRIEL MESA NICHOLLS en calidad de Gerente de EPS SURA.

3- A continuación, se allego pronunciamiento el 27 de julio del corriente año, mediante el cual EPS SURA manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela de 6 de marzo de 2017 y que a la fecha no se encuentra ningún servicio de salud pendiente de cumplir a favor de la señora YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA por concepto de patología de diabetes que padece.

4- En razón de lo anterior, mediante auto de 29 de julio de 2020, se procedió a poner en conocimiento del accionante este pronunciamiento, requiriéndola a la vez para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación manifestara si le asiste interés en continuar con las presentes diligencias exponiendo su argumento para ello.

5- La accionante atendió el requerimiento y mediante escrito aportado el 31 de julio pasado, manifestó oposición a varios de los argumentos esbozados por la EPS en su pronunciamiento aportado el 27 de julio, sin embargo, en la actualidad la actora ya compro por su cuenta el medicamento que requería con urgencia y manifiesta su deseo de que en el futuro no se sigan presentante estas negligencias en la prestación de los servicios de salud que necesite para atención de su patología de diabetes.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

INCIDENTE DE DESACATO 2017-126

Ahora bien, en escrito de 17 de julio de 2020, la señora YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA manifestó su intención de abrir trámite incidental en contra de EPS SURA por presunto incumplimiento al fallo de Tutela de 6 de marzo de 2017 mediante el cual se le concede el derecho a la salud y se le ordena a la accionada la atención integral para su patología DIABETES O ANORMALIDAD DE GLICEMIA EN LA SANGRE.

Solicita entonces la actora que se le ordene a su EPS entregar el medicamento insulina en la modalidad y cantidad dispuesta por el médico tratante, el cual es de vital importancia.

EPS SURA, por su parte, aportó pronunciamiento de forma oportuna manifestando haber dado cumplimiento a los servicios médicos que requiere la actora para la atención a su patología de diabetes.

Sin embargo, según escrito allegado el 31 de julio pasado, la accionante desmintió muchos de los argumentos expuestos por su EPS y expuso el incumplimiento en la entrega del medicamento INSULINA necesario para la preservación de su vida; a la vez, expuso haber comprado el medicamento por su cuenta, indicando que su deseo es que estas negligencias en la prestación de los servicios de salud que requiere no se vuelvan a presentar.

Con base en lo anterior, una vez analizado en detalle el caso en concreto, encuentra el Despacho que en efecto hubo incumplimiento de parte de EPS SURA, sin embargo, a la fecha hay carencia actual de objeto por un hecho sobreviniente. Es decir, la situación que suscitó esta controversia se superó por obra de la accionante, quien procedió a comprar el medicamento que reclamaba por su propia cuenta.

Como soporte a esta decisión se trae a colación lo dispuesto en Sentencia T.379 de 2018 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS:

“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”¹”

En consecuencia, teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente de la accionante, no es viable acceder a la imposición de sanciones DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá declarar improcedente el mismo.

CONCLUSION

¹ Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

**INCIDENTE DE DESACATO
2017-126**

Con base en lo anterior, NO evidencia el Despacho una negligencia actual y flagrante de parte de EPS SURA a favor de la señora YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA, bajo el entendido que ya se superó la situación que suscito estas controversias, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá dar declarar la improcedencia del incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

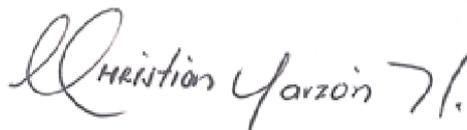
R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA el incidente propuesto por YADY MARCELA SALAZAR MANTILLA identificada con C.C. 63.560.239, actuando en causa propia, en contra de EPS SURA, por carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **12 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 067 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **13 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria